



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL PARA LA  
INNOVACIÓN Y CALIDAD DEL  
SERVICIO PUBLICO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD JURÍDICA Y FE  
PÚBLICA

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN JUS/XXXX/2021, DE XX DE XXXXXX, POR LA QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN DE RECURSOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DE LA LEY 12/2015, DE 24 DE JUNIO, EN MATERIA DE CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA A LOS SEFARDÍES ORIGINARIOS DE ESPAÑA**

**ANEXO I FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO**

<b>Ministerio/Órgano Proponente</b>	MINISTERIO DE JUSTICIA. DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA	Fecha	01/07/2021
<b>Título de la norma</b>	ORDEN JUS/XXXX/2021, DE XX DE XXXXXX, POR LA QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN DE RECURSOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DE LA LEY 12/2015, DE 24 DE JUNIO, EN MATERIA DE CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA A LOS SEFARDÍES ORIGINARIOS DE ESPAÑA		
<b>Tipo de Memoria</b>	Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	La norma pretende regular la tramitación de los recursos administrativos ya que la Ley no recoge disposiciones expresas y la actual Instrucción de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española		



	<p>a los sefardíes originarios de España, recoge tanto el recurso de alzada como el recurso de reposición.</p> <p>Asimismo, si bien el plazo de solicitudes al amparo de la Ley 12/2015, de 24 de junio, finalizó el 1 de octubre de 2019, (Orden PRA/325/2018, de 15 de marzo, por la se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de marzo de 2018, por el que se prorroga el plazo de presentación de solicitudes de concesión de la nacionalidad española en virtud de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España), la Ley ha previsto en su disposición adicional tercera un procedimiento para nuevas solicitudes que acrediten circunstancias excepcionales o razones humanitarias y cuyo otorgamiento corresponderá al Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Justicia.</p>
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<p>El objeto de la presente iniciativa reglamentaria es doble:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Regular el régimen de recursos de la Ley 12/2015, de 24 de junio.</li><li>• Regular el procedimiento de aplicación a las solicitudes que puedan recibirse en virtud de la disposición adicional tercera de la Ley 12/2015, de 24 de junio, que recoge la acreditación de circunstancias excepcionales y razones humanitarias.</li></ul>
<b>Principales alternativas consideradas</b>	<p>Se ha considerado como alternativa mantener la situación actual sin una regulación expresa del régimen de recursos. No obstante, se ha desechado dicha alternativa pues a pesar de que la Ley 12/2015, establece reglas de supletoriedad en su disposición final tercera en favor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y, en su defecto, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (normas derogadas y sustituidas por la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo</p>



	<p>Común de las Administraciones Públicas), la especificidad de la materia, de carácter civil, aconseja una regulación específica del régimen de recursos que dote de mayor seguridad jurídica a los administrados en la presentación de los recursos administrativos así como su posterior impugnación ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.</p> <p>Por otra parte, la falta de desarrollo de un procedimiento para las solicitudes que se reciban en aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley 12/2015 respecto a las circunstancias excepcionales y razones humanitarias, no permite la adecuada tramitación y resolución de dichas solicitudes ya que la actual regulación de la carta de naturaleza recogida en los artículos 220 y siguientes y el artículo 366 del Reglamento del Registro Civil no resulta completamente equiparable al supuesto regulado en el citado reglamento.</p>
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Orden Ministerial.
<b>Estructura de la norma</b>	Está formado por tres artículos, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales.
<b>Informes recabados</b>	En la tramitación del procedimiento se han recabado los siguientes informes:  A. Informes y dictámenes preceptivos:



	<ul style="list-style-type: none"><li>- Ministro de Política Territorial y Función Pública (artículo 26.5, párrafos quinto y sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). Fecha:</li><li>- Informe del Foro para la integración social de los inmigrantes (artículo 3.3 del Real Decreto 3/2006, de 16 de enero, por el que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento del Foro para la integración social de los inmigrantes). Fecha:</li><li>- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). Fecha:</li><li>- Dictamen del Consejo de Estado (artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado). Fecha:</li></ul> <p>B. Informes facultativos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (incluye el Instituto Cervantes). Fecha:</li><li>- Informe del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Fecha:</li><li>- Informe del Ministerio del Interior. Fecha:</li><li>- Informe del Ministerio de Defensa. Fecha:</li><li>- Informe del Consejo General del Notariado. Fecha:</li><li>- Informe de la Federación de Comunidades Judías de España. Fecha:</li></ul>
--	--



<b>Trámite de audiencia</b>	<p>Con carácter previo y de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/97, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha procedido al trámite de consulta pública previa a través del portal web del Ministerio de Justicia.</p> <p>Fecha de publicación: el 12-05-2021</p> <p>Fecha de finalización: 27-05-2021</p> <p>Alegaciones recibidas: 11, de las cuales solo 4 son alegaciones sobre el proyecto de orden y el resto son preguntas, quejas o insistes sobre el estado de tramitación de un expediente concreto de nacionalidad. Las alegaciones presentadas sobre el proyecto de orden no tienen incidencia relevante en el proyecto de orden.</p> <p>De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/97, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha procedido a dar cumplimiento al trámite de audiencia e información pública.</p> <p>Fecha de publicación:</p> <p>Fecha de finalización:</p>	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	La Orden Ministerial se dicta al amparo de lo establecido en la regla 2ª del artículo 149.1 de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de nacionalidad.	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	Efectos sobre la economía en general.	No existen.
	En relación con la competencia.	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.



		<input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.  <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas,	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas.  Cuantificación Estimada: _____  <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas.  Cuantificación Estimada: _____  <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma  <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.	<input checked="" type="checkbox"/> No implica un gasto:  <input type="checkbox"/> implica un ingreso.



	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	No existen impactos en la familia, infancia y adolescencia	
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>		



## **I. PROCEDENCIA DE LA ELABORACIÓN DE UNA MEMORIA ABREVIADA.**

De conformidad con el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, del proyecto que nos ocupa no se derivan impactos apreciables en ninguno de los ámbitos regulados por el Real Decreto citado. No se aprecia impacto en la economía ni puede hablarse de la existencia de repercusión sobre las cargas administrativas ni implicaciones sobre la libre competencia.

De igual modo, queda exceptuada la valoración de su incidencia en el reparto competencial Estado-CCAA, por el hecho de que en nada altera las competencias correspondientes.

## **II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

### **1. MOTIVACIÓN**

La Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, estableció un procedimiento específico para la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España.

En la ejecución de lo dispuesto en la Ley han surgido disfunciones respecto a la tramitación de los recursos administrativos contra denegaciones expresas o presuntas de la nacionalidad ya que la Ley no recoge disposiciones expresas al respecto. La Ley no regula de forma expresa el tipo de recurso, los plazos y los órganos de interposición. Asimismo, la Instrucción de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, introduce cierta confusión al recoger tanto el recurso de alzada como el recurso de reposición.

Por ello, ante la falta de regulación expresa se ha hecho necesario acudir a la normativa supletoria recogida en la disposición final tercera de la Ley que establece que en todo lo no previsto será de aplicación con carácter supletorio lo dispuesto en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y, en su defecto, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (la dos últimas normas han sido derogadas y sustituidas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas conforme a su Disposición derogatoria única). Es más, la Instrucción de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de



concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, introduce cierta confusión pues recoge tanto el recurso de alzada como el recurso de reposición.

Por tanto, la situación actual no es deseable pues la normativa supletoria citada regula un régimen de recursos que no es homogéneo, siendo además, de especial relevancia, que conforme a la Ley 12/2015, de 24 de junio, el procedimiento es resuelto por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que actualmente tiene como superior jerárquico a la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, de acuerdo con el artículo 3.4 del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, y por tanto sus resoluciones no ponen fin a la vía administrativa.

Por otra parte, la Ley en su disposición adicional tercera estableció que transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional primera, cuando se acrediten circunstancias excepcionales o razones humanitarias, los sefardíes que cumplan con los requisitos de la presente Ley y acogiéndose a su procedimiento, podrán solicitar la obtención de la nacionalidad española, cuyo otorgamiento corresponderá al Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Justicia. En este sentido, ya se han recibido solicitudes de carta de naturaleza en las que el solicitante no indica expresamente si se acoge al procedimiento ordinario de carta de naturaleza del artículo 21.1 del Código Civil o al recogido en la disposición adicional tercera de la Ley 12/2015 y sólo se indica que se tramite por el procedimiento legal que corresponda. Asimismo, son frecuentes las consultas de posibles interesados y de profesionales y asesores que solicitan información acerca de las condiciones en que podrán acceder a la nacionalidad española por esta vía.

## 2. OBJETIVO

El objetivo de la norma es incorporar al ordenamiento jurídico, con vigencia indefinida, una Orden ministerial de desarrollo de la Ley 12/2015, de 24 de junio, con un doble objetivo:

- Regular el régimen de recursos de la Ley 12/2015.
- Regular el procedimiento de aplicación de las solicitudes que puedan recibirse en virtud de la disposición adicional tercera de la Ley 12/2015 que recoge las circunstancias excepcionales y razones humanitarias.



### 3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

Respecto al régimen de recursos, se ha considerado como alternativa mantener el estado actual y acudir a la normativa de carácter supletorio. No obstante, si bien la Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula los recursos administrativos de alzada, reposición y extraordinario de revisión, al ser la jurisdicción contencioso-administrativa únicamente competente para la revisión de los actos de nacionalidad por residencia conforme al artículo 22.5 del Código Civil y el artículo 87.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, se hace necesario una mayor seguridad jurídica para los administrados en el régimen de revisión de los actos administrativos dictados al amparo de la Ley 12/2015, en cuanto a los órganos de interposición y resolución, plazos de resolución, efectos del silencio y órganos judiciales una vez queda expedita, en su caso, la vía jurisdiccional.

En cuanto a la disposición adicional tercera de la Ley 12/2015, no se ha considerado mantener la situación actual pues si bien en el actual Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, se regula la carta de naturaleza en los artículos 220 y siguientes y en el artículo 366 no es una situación completamente equiparable, pues aunque el procedimiento de la disposición adicional tercera también lo resuelve el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Justicia, se trata de un procedimiento específico cuya regulación debe tener presente los términos de referencia del procedimiento de la Ley 12/2015, de 24 de junio.

### 4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

La reforma se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- En virtud de los principios de necesidad y eficacia está justificada por una razón de interés general como es posibilitar a los administrados una mayor ayuda en la presentación del régimen de recursos y en la formulación de solicitudes al amparo de la disposición adicional tercera.
- En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, esto es, una regulación precisa del régimen de recursos y del procedimiento de aplicación de la disposición adicional tercera.



- En virtud del principio de seguridad jurídica es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en particular con la normativa de recursos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y de la carta de naturaleza del Código Civil.
- En virtud del principio de transparencia define claramente en su preámbulo los objetivos que se persiguen.
- En aplicación del principio de eficiencia no introduce cargas administrativas innecesarias.

## 5. PLAN ANUAL NORMATIVO

El proyecto de Orden Ministerial está excluido del Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2021, al tratarse de una norma con rango de Orden ministerial, de conformidad con el artículo 2.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

## III. CONTENIDO

La Orden Ministerial estará formado por una exposición de motivos, donde se hará mención a los motivos de la reforma, su justificación, oportunidad, alcance y estructura; tres artículos, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales.

**Artículo 1. Régimen de recursos frente a las resoluciones que ponen fin al procedimiento establecido en el artículo 2 de la Ley 12/2015, de 24 de junio.**

El artículo 1 regula el recurso de alzada frente a las resoluciones que ponen fin al procedimiento establecido en el artículo 2 de la Ley 12/2015, de 24 de junio. Asimismo, regula los plazos de interposición y resolución, los efectos del silencio y, en su caso, el recurso ante la vía judicial.

**Artículo 2. Procedimiento para la aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley 12/2015, de 24 de junio.**

El artículo 2 regula el procedimiento para la aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley 12/2015, de 24 de junio. El procedimiento se compone de dos fases:

- Una primera en la que deben acreditarse las circunstancias excepcionales o las razones humanitarias que se invocan y que finaliza mediante resolución de la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que deberá dictarse en el plazo máximo de seis meses



- y que pondrá fin a la vía administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 114.1 g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- Una segunda fase en la que deben acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 12/2015, de 24 de junio y que concluye con la resolución de la Directora General denegando la solicitud cuando no se haya acreditado suficientemente la condición de sefardí o la vinculación con España o por no haber acreditado buena conducta cívica; o bien elevará el expediente al Consejo de Ministros con informe favorable a la concesión, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 12/2015. El plazo para resolver será de doce meses desde que hubieran tenido entrada en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública los informes a los que se refiere el apartado anterior. La resolución dictada pondrá fin a la vía administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 114.1 g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución en el procedimiento, la solicitud se entenderá desestimada.

**Artículo 3. Régimen de recursos frente a las resoluciones dictadas al amparo de la disposición adicional tercera de la Ley 12/2015, de 24 de junio.**

Frente a la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que no constate la existencia de las circunstancias excepcionales o razones humanitarias alegadas o su desestimación presunta podrá interponerse recurso de reposición en la forma y plazos establecidos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La resolución expresa o la desestimación presunta que recayera en este recurso podrá ser impugnada ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente en el plazo máximo de dos meses desde su notificación o desde el día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto.

Frente a la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que deniegue la solicitud por no acreditar la condición de sefardí, la vinculación con España o la buena conducta cívica y acuerde no elevar el expediente al Consejo de Ministros podrá interponerse recurso de reposición en la forma y plazos establecidos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La resolución expresa o la desestimación presunta que recayera en este recurso podrá ser impugnada ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente en el plazo máximo de dos meses desde su notificación o desde el día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL PARA LA  
INNOVACIÓN Y CALIDAD DEL  
SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD JURÍDICA Y FE  
PÚBLICA

#### **Disposición derogatoria única.**

Esta disposición deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden. En particular, queda sin efecto lo establecido en el apartado II.3.5 de la Instrucción de 29 de septiembre de 2015, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

#### **Disposición final primera. Título competencial.**

Esta disposición fundamenta la atribución al Estado de la competencia exclusiva en materia de nacionalidad al amparo del artículo 149.1, regla 2.ª, de la Constitución Española.

#### **Disposición final segunda. Norma habilitante.**

Esta disposición fundamenta la norma habilitante de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, que habilita al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo establecido en dicha ley.

#### **Disposición final tercera. Habilitación para la aplicación.**

Esta disposición faculta a la persona titular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones sean precisas para la aplicación de lo establecido en esta orden.

#### **Disposición final cuarta Entrada en vigor.**

Esta disposición establece la entrada en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO.**

#### **1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO**

Como se ha señalado en el apartado anterior, la regulación contenida en el presente proyecto de Orden ministerial tiene por objeto incorporar al ordenamiento jurídico, con vigencia indefinida, una Orden ministerial de desarrollo de la Ley 12/2015, de 24 de junio, con un doble



objetivo: regular el régimen de recursos de la Ley y regular el procedimiento de aplicación a las solicitudes que puedan recibirse en virtud de la disposición adicional tercera de la Ley 12/2015 que recoge las circunstancias excepcionales y razones humanitarias.

Se trata de contenido propio de una norma de rango reglamentario en atención a la propia habilitación establecida en la disposición final cuarta de la Ley 12/2015, de 24 de junio, que establece que corresponde al Ministro de Justicia dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo establecido en la Ley. Asimismo, el artículo 61 a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público atribuye a los Ministros potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.

## 2. CONGRUENCIA CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

La modificación normativa que se propone es congruente con el derecho vigente.

De una parte, el propio artículo 2.4 de la Ley 12/2015, de 24 de junio, atribuye a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) la resolución del procedimiento de concesión de nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo primero. Asimismo, la Orden tiene en cuenta la normativa legal en materia de recursos recogida en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y la *vis atractiva* de la jurisdicción civil establecida en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que atribuye a los Tribunales y Juzgados del orden civil, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional, en consonancia con el artículo 22.5. del Código Civil que establece que la concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.

Por otro lado, el proyecto de orden es congruente con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que indica que reglamentariamente podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar. Asimismo, es congruente con el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que pondrán fin a la vía administrativa, entre otras, las resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

De otra parte, el desarrollo de la disposición adicional tercera es congruente con el artículo 21.1 que establece que la carta de naturaleza se otorga discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.



### **3. ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA**

La disposición final cuarta establece que la Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A este respecto es de significar que no concurre en este caso el supuesto de hecho de la regla específica prevista en el artículo 23 de la Ley del Gobierno toda vez que la norma proyectada no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta. Es, por tanto, de aplicación la regla general contenida en el artículo 2.1 del Código Civil, según la cual “Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa”.

En el caso concreto, y atendiendo al contenido y alcance de la norma, su entrada en vigor es inmediata.

### **4. NORMAS DEROGADAS Y MODIFICADAS.**

El proyecto de Orden ministerial recoge una derogación genérica de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la Orden. En particular, queda sin efecto lo establecido en el apartado II.3.5 de la Instrucción de 29 de septiembre de 2015, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

### **V. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

El proyecto de Orden ministerial se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1 regla 2.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado, la competencia exclusiva en materia de nacionalidad.

La competencia del Estado en materia de nacionalidad que reconoce el artículo 149.1. 2ª de la Constitución Española es una de las competencias en las que se da la pervivencia del Estado como estructura unitaria frente a las peculiaridades suprarregionales o la proyección general de los servicios, lo que justifica que permanezca en mano estatal y sin límites de ningún tipo.



## VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Con carácter previo y de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/97, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha procedido al trámite de consulta pública previa a través del portal web del Ministerio de Justicia.

Fecha de publicación: el 12-05-2021

Fecha de finalización: 27-05-2021

Se han recibido 11 alegaciones, de las cuales solo 4 son alegaciones sobre el proyecto de Orden y el resto son preguntas, quejas o insistes sobre el estado de tramitación de un expediente concreto de nacionalidad. Las alegaciones presentadas sobre el proyecto de orden no tienen incidencia relevante en el proyecto de orden.

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/97, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha procedido a dar cumplimiento al trámite de audiencia e información pública con el plazo ordinario.

Fecha de publicación:

Fecha de finalización:

En la tramitación del proyecto se han recabado los siguientes informes:

## VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS

### 1. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.3 d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el artículo 2.1 d) 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre no se produce impacto presupuestario alguno, puesto que el contenido del proyecto no implica incremento de órganos ni de puestos de trabajo.

### 2. CARGAS ADMINISTRATIVAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1 e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la medida no supone cargas administrativas sino todo lo contrario pues favorece la gestión de la tramitación de solicitudes.



### **3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.3 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 2.1 f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el tipo de materia regulada (modificación y desarrollo de preceptos del Reglamento sobre la adquisición de la nacionalidad española por residencia y el establecimiento de las directrices necesarias para su correcta aplicación), el impacto del proyecto sobre el cumplimiento de políticas de igualdad es nulo, ya que no se aprecian desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y trato entre mujeres y hombres y no se prevé modificación alguna en esta situación.

### **4. IMPACTO EN LA FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y en el artículo 2.1 f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el tipo de materia regulada no se aprecia impacto sobre la infancia y la adolescencia.

Asimismo, conforme a lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y en el artículo 2.1 f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre tampoco se aprecian impactos en las familias.

## **VIII. EVALUACIÓN *EX POST***

Por las razones expuestas en el apartado II.5, el proyecto de Orden Ministerial no figura recogido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2020, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de septiembre.